



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 126/2024. Cautelar TAD.

En Madrid, a 3 de mayo de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXX, en nombre y representación del CLUB YYYYYY, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de fecha 17 de abril 2024, desestimatoria del recurso de apelación interpuesto frente a la Resolución del Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la RFEP, recaída en el expediente nº 235/2023-2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha de 3 de mayo de 2024 , se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXXXX, en nombre y representación del CLUB YYYYYY, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEP, de fecha 17 de abril de 2024, que confirma la dictada por el Comité Nacional de Competición y Disciplina de la RFEP, respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día 24 de marzo de 2024, correspondiente a la competición LIGA -----, entre los equipos ZZZZZ y CLUB YYYYYY Y.

En la resolución del Comité de Apelación se acuerda:

“**PRIMERO.-** Sancionar a MMMM, jugador del jugador del YYYYY Y, con la suspensión de seis (6) partidos.<sup>[SEP]</sup>...”

<sup>[SEP]</sup>**TERCERO.-** Sancionar al YYYYY Y con una multa de seiscientos un euros (601,000).”

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente solicita la siguiente medida cautelar:

“**(...)TERCERA.- SOLICITUD DE SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE PARTIDOS.**”

Para la solicitud de suspensión de la sanción de suspensión de partidos del Jugador es necesario tener en cuenta los siguientes hechos:

1º.- Hasta este momento, el Jugador MMMM ha cumplido ya 2 partidos de sanción durante la Liga XXX.

2º.- El próximo partido y sucesivos a disputar se incluyen en la fase de Play Off para



los que está clasificado el Club que represento, tal y como se puede apreciar en la siguiente captura obtenida de la web oficial de la Federación, y que puede comprobarse en el siguiente enlace: <https://www.hockeylinea.fep.es/league/2485>

**3º.- Como se aprecia, ese primer partido de Play-Off está programado para el próximo sábado 4 de mayo, y el siguiente para el día 11 del mismo mes.**

**4º.- El referido Jugador es un deportista esencial en los esquemas del equipo, tal y como se acredita con su estadística personal obtenida de la misma web y enlace antes indicados, habiendo disputado 16 partidos en liga regular y dos en Copa del Rey.**

**Es decir, no ha disputado todos los partidos de Liga regular por la sola circunstancia de haber cumplido los dos primeros partidos de la sanción confirmada por la resolución impugnada.**

En consecuencia, de los hechos expuestos se comprueba que:

(i) **En caso de no suspenderse cautelarmente la sanción de suspensión de partidos como se solicita, el Jugador no podría disputar los Play-Off y, además, en función de la participación del Club en los mismos, podría quedar íntegramente cumplida la sanción, con lo que cualquier pronunciamiento favorable que pudiera resultar del presente recurso resultaría completamente inútil e ineficaz.**

(ii) **El Club se vería igualmente privado de un jugador esencial en sus esquemas en el momento decisivo de la temporada.**

(iii) **Estaría garantizado el cumplimiento de la sanción una vez se resolviera el fondo del recurso.**

(iv) **El jugador ha cumplido ya en parte la sanción.**

(v) **Como se ha visto, en lo que se refiere al Jugador, el recurso se funda en la preterición de valoración probatoria, lo que constituiría una vulneración de un derecho fundamental relacionado con el procedimiento sancionador: “a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa” (ex art. 24.2 CE), lo que conduciría a la apreciación de una causa de nulidad en la resolución impugnada, ex art. 47 de la LPAC, al lesionar derechos susceptibles de amparo constitucional.**

A la vista de todo lo expuesto, solicitamos la adopción de la medida cautelar de suspensión del resto de la sanción para el caso de que el presente recurso no pueda resolverse antes del inicio de dicho Play-Off.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**CUARTO.-** Las medidas cautelares vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por los artículos 56 y 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, relativo al régimen de suspensión de las sanciones, establece: *“1. A petición fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera interposición de las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución”*

**QUINTO.-** Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia



cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala el recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar la apariencia de buen derecho la existencia de una causa de nulidad, consistente en haberse privado al club de aportar medios de prueba para su defensa y en segundo lugar, el perjuicio derivado de la eficacia inmediata de la sanción ya que el deportista sancionado resulta ser “esencial en los esquemas del equipo”. Entiende el recurrente que, de cumplirse la sanción, se generaría un perjuicio de imposible reparación incluso en el caso de que el recurso fuera estimado.

**SEXTO.-** Siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º).

En relación con los perjuicios de difícil o imposible reparación este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia su concurso. La presencia del jugador en el encuentro a disputar el día 4 de mayo de 2024, como en cualquier otro que dispute el Club recurrente, y su importancia en el juego del club, no puede erigirse en causa que determine la suspensión cautelar de la sanción impuesta.

Si bien, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017).



Esto nos lleva al examen de la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la medida cautelar solicitada en los términos expuestos por el recurrente.

Pues bien, debe recordarse aquí que la jurisprudencia del Tribunal Supremo,

«(...) admite el criterio de apariencia de buen derecho, entre otros, en supuestos de nulidad de pleno derecho, siempre que sea manifiesta; de actos dictados en cumplimiento o ejecución de una disposición general declarada nula; de existencia de una sentencia que anula el acto en una anterior instancia aunque no sea firme; de existencia de un criterio reiterado de la jurisprudencia frente al que la Administración opone una resistencia contumaz o, de modo muy excepcional, de prosperabilidad ostensible de la demanda. (...) En efecto, nuestra jurisprudencia advierte (...) que “la doctrina de la apariencia de buen derecho, tan difundida, cuan necesitada de prudente aplicación, debe ser tenida en cuenta al solicitarse la nulidad de un acto dictado en cumplimiento o ejecución de una norma o disposición general, declarada previamente nula de pleno derecho o bien cuando se impugna un acto idéntico a otro que ya fue anulado jurisdiccionalmente, pero no al predicarse la nulidad de un acto, en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración y decisión en el proceso principal, pues de lo contrario se prejuzgaría la cuestión de fondo, de manera que por amparar el derecho a una efectiva tutela judicial se vulneraría otro derecho, también fundamental y recogido en el propio artículo 24 de la Constitución, cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba, porque el incidente de suspensión no es trámite idóneo para decidir la cuestión objeto del pleito”.

En definitiva, no es la pieza de suspensión el lugar indicado para enjuiciar de manera definitiva la legalidad de la actuación administrativa impugnada. Ahora bien, la doctrina de que se trata permite valorar la existencia del derecho con carácter provisional, dentro del limitado ámbito que incumbe a los incidentes de esta naturaleza, y sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, a los meros fines de la tutela cautelar.

Y es que existen supuestos singulares en los que la apariencia de buen derecho, dentro de los límites en que cabe realizar en la pieza de medidas cautelares, se impone con tal intensidad que si con carácter general la pérdida de la finalidad legítima del recurso es el elemento central de la decisión cautelar, debe ponderarse el posible resultado del asunto principal y el desvalor que representa desde el punto de vista de la tutela judicial efectiva la ejecución del acto administrativo impugnado» (STS de 24 de marzo de 2017, FD.4).

Lo que viene a confirmar el criterio jurisprudencial reiterado de que sólo en «presencia de una “fuerte presunción” o “manifiesta fundamentación” de ilegalidad de la actividad frente a la que se solicita la medida cautelar, se concede ésta analizando sólo el aspecto del “*fumus boni iuris*”, sin entrar en el examen de un perjuicio grave irreparable» (SSTS de 7 de abril, 10 de junio y 24 de noviembre de 2004; y de 19 de octubre de 2005).

Esta apariencia así descrita, en fin, es la exigida para poder proceder a la apreciación de la concurrencia del requisito del *fumus boni iuris* y, desde luego, no concurre en la presente situación, a la vista de las alegaciones del recurrente. Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte, partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y, por tanto, está vedado ahora entrar a conocer sobre el fondo del asunto, constituido por las diversas perspectivas subjetivas que defiende el recurrente en su disconformidad frente al acto recurrido y de ahí que no se vayan a resolver dentro de esta pieza de suspensión.



Así pues, de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el artículo 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Y teniendo por atendidas las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión cautelar.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DENEGAR** la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXX, en nombre y representación del CLUB YYYYYY, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje (RFEP), de fecha 17 de abril 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

